



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 630014003006-2023-00161-00

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada Judicial del demandado, señor JONATAN RAMIREZ MORENO por falta o indebida notificación del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA dentro del presente proceso DIVISORIO – VENTA DE COSA COMÚN - MENOR CUANTIA.

ANTECEDENTES:

Sobre la nulidad.

Manifiesta la apoderada judicial, que su poderdante, señor Jonatan Ramírez Moreno, no fue notificado conforme a la Ley, puesto que la citación para notificación personal y notificación por aviso, si bien se enviaron a la dirección del predio de mayor extensión, esto es Casa 9 Manzana B, Barrio Los Libertadores de la ciudad de Armenia, Quindío, no se precisó que la entrega de ambas notificaciones debía realizarse en el apartamento de puerta blanca, que es donde reside el demandado, además de ello, ambas notificaciones fueron recibidas por dos personas que el demandado no conoce, esto es Paulo Franco y de Carlos Pérez, respectivamente, máxime que el demandado vive solo, en consecuencia afirma que su poderdante NUNCA recibió los documentos denominados citación para diligencia de notificación personal ni notificación por aviso, por lo que se solicita decretar la NULIDAD, de conformidad con lo expuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. por indebida notificación al señor JONATAN RAMIREZ MORENO.

Pronunciamiento de la parte demandante.

Al descorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que se ha cumplido con la carga procesal impuesta en los artículos 291 y 292 del CGP y envió a la dirección indicada la comunicación de la existencia de la demanda, como, la notificación por aviso por intermedio de empresa de correspondencia y certificó la entrega de la misma en su lugar de destino. Nótese que a la dirección inicialmente indicada como lugar de notificaciones del demandado JONATAN RAMIREZ MORENO, también se envió la del señor JHON EDUARD RAMIREZ MORENO quien dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, con ello se infiere que el funcionario de la empresa de correo ejecuto en debida forma su labor..., el demandado en ningún momento alega que la dirección aportada por mi mandante para efectos de notificación sea incorrecta o que esa no sea su dirección de notificaciones, por el contrario, indica



que allí residen él y sus demás hermanos, razones de peso para concluir que la notificación se llevó en debida forma y que el demandado si conocía de antemano el proceso que nos ocupa y el contenido del mismo, pero prefirió guardar silencio, y sus acciones de nulidad buscan otra oportunidad procesal para contestar la demanda, lo cual no es posible.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principios de especificidad, protección, trascendencia, y convalidación,

“(...) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01) (...).”

Así las cosas, se establece que existe el vicio de nulidad en el trámite del proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Como se puede apreciar, el enteramiento de la primera providencia que se dicte en el juicio a la parte demandada, como lo es en este caso el auto que admitió la demanda (véase a orden Nro. 011), asume una trascendencia relevante para el decurso natural del proceso, pues de ello depende la observancia de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien es convocada a la Litis por pasiva.

En ese escenario, recordemos que en el proceso de la referencia ha incoado en esta oportunidad la nulidad por indebida notificación, dentro de la oportunidad procesal adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 *ibídem*, como quiera que aún no ha sido dictada sentencia.

Ahora bien, mediante auto adiado a 23 de mayo de 2023, se admitió la presente demanda para iniciar PROCESO DIVISORIO - VENTA DE COSA COMÚN, formulada por ALFONSO RAMIREZ MORENO, frente a JHON EDUARD RAMIREZ MORENO y JONATAN RAMIREZ MORENO, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordenó notificar a los demandados.

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que la citación para notificación personal (véase a orden Nro. 019) y notificación por aviso (véase a orden Nro. 030 y 031) se llevaron a cabo por la parte demandante, las cuales ambas, arrojaron como resultado SI RESIDE SI LABORA, pero ambas fueron recibidas por los señores Carlos Pérez y Paulo Franco, respectivamente, personas que el demandado afirma no conocer.

Por lo que podría afirmarse que, en principio la actora ha cumplido con la carga que le impone la norma, pues dentro de los informes de notificación presentados (véase a orden Nro. 019, 030 y 031), se observa se plasmó en debida forma dirección de notificaciones del demandado, pero también está demostrado dentro del asunto, que no puede garantizarse que efectivamente si se haya entregado la documental al convocado, pues dentro los referidos informes de notificación, se indicó que recibió persona distinta al señor Ramírez Moreno, advirtiendo dentro de la solicitud de nulidad, se afirmó vehementemente que el demandado notificado no conoce las personas que recibieron sendos documentos por parte de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S., al momento de realizar la diligencia de entrega de las notificaciones emitidas por la parte demandante.

Frente a lo argüido por el demandante, al indicar que la notificación del señor JHON EDUARD RAMIREZ MORENO se realiza en las mismas condiciones que la del señor Jonatan Ramírez Moreno, y que aquel dio respuesta a la demanda por



intermedio de apoderado, concluyendo que con ello el funcionario de la empresa de correo ejecuta en debida forma su labor, no es suficiente para afirmar que la notificación que aquí se tacha de indebida, si se realizó de forma correcta respecto del demandado que alega su nulidad.

Por otra parte, si bien el demandado en ningún momento alega que la dirección aportada por la actora, para efectos de notificación sea incorrecta o que esa no sea su dirección de notificaciones, si indica que el inmueble que se ubica en la dirección Casa 9 Manzana B, Barrio Los Libertadores de la ciudad de Armenia, Quindío, corresponde a un predio de mayor extensión, el cual se encuentra dividido en tres viviendas, pues allí residen él y sus demás hermanos, por lo que informa que la vivienda del señor Jonatan Ramírez corresponde a la posee puerta blanca y las otras dos puerta blanca y reja negra, lo cual no permite concluir que la notificación se llevó en debida forma, pues dicha situación pudo generar confusión al momento de la diligencia de entrega de notificación, sin que le sea atribuible al demandado que efectivamente conocía de antemano el proceso que nos ocupa y el contenido del mismo.

Bajo estas circunstancias, adecuado es concluir que, con el agotamiento de la diligencia de notificación del demandado, señor JONATAN RAMIREZ MORENO, sin que se acredite la entrega efectiva de los documentos que comprendían tanto la citación a notificación personal como notificación por aviso, se afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, será declarada la nulidad de todo lo actuado para la parte demandada, señor JONATAN RAMIREZ MORENO, en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consecuencia y de conformidad el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificado de la demanda al señor JONATAN RAMIREZ MORENO, desde la fecha en que se notificó por estados la providencia de 24 de agosto de 2023, a través de la cual se le reconoció personería a su apoderado judicial, abogada YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE¹.

Por lo anterior, y atendiendo a la declaratoria de nulidad que aquí se producirá, se dispondrá que, por secretaria, se realice el envío del link de acceso del presente asunto al correo electrónico de la apoderada del demandado, a fin de que proceda con la contestación de la demanda, dentro del termino que desde la admisión se ha conferida para tal.

¹ abogadalorenajaramilloduque@gmail.com



Una vez fenezca el termino que tiene el demandado señor JONATAN RAMIREZ MORENO, para contestar la demanda, continúese el trámite del proceso.

Finalmente, y como quiera que salió avante la declaratoria de nulidad, el Despacho advierte que en cuanto a la audiencia programada para el día 16 de abril del año en curso, por sustracción de materia la misma no será realizada, y la misma será fijada nuevamente, una vez venza el termino para realizar la contestación de todos los demandados y se surta los demás trámites correspondientes.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE RMENIA, QUINDÍO;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado para la parte demandada, señor JONATAN RAMIREZ MORENO, en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente², de la demanda al señor JONATAN RAMIREZ MORENO, desde la fecha en que se notificó por estado la providencia de 24 de agosto de 2023, a través de la cual se le reconoció personería a su apoderado judicial, abogada YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE.

TERCERO: REMITIR el link de acceso del presente asunto al correo electrónico de la apoderada del demandado, a fin de que proceda con la contestación de la demanda, dentro del término que desde la admisión se ha conferido para tal.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, la audiencia programada para el día 16 de abril del año en curso, por sustracción de materia no será realizada.

QUINTO: Vencido el término que tiene el demandado señor JONATAN RAMIREZ MORENO, para contestar la demanda, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

² Inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.



(Estado 53 del 11 de abril de 2024)

LMGR
(TRABAJADOS)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41475e872e40c2ad7d7df27d67df4f2b6371874cc29e1801a755baf339806066**

Documento generado en 10/04/2024 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>